



Ministerio de Transporte
Presidencia de la Nación

ANEXO XXIV

SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO

ARTÍCULO 1°.- Créase el SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO, que operará como un descuento aplicable a partir del segundo tramo (primer transbordo) de un “viaje integrado” sobre la tarifa del servicio de transporte público de pasajeros, con destino a los usuarios que abonen la misma a través del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.).

ARTÍCULO 2°.- Será considerado “viaje integrado” aquel que incluya más de UN (1) uso del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), y hasta un máximo de SEIS (6) usos, durante un “tiempo máximo de integración” de CIENTO VEINTE (120) minutos, computado a partir del primer uso, debiendo los usos registrarse sobre una misma tarjeta correspondiente a dicho sistema.

El precitado beneficio se encontrará sujeto a la utilización de una tarjeta SUBE por persona.

Todo uso que no implique un “viaje integrado” será computable a los efectos del comienzo de un potencial viaje integrado posterior.

Se encontrará incluido a tal efecto, el transporte público de pasajeros que opere en el ámbito territorial del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, siempre que el mismo cuente con la tecnología e infraestructura S.U.B.E. necesaria, bajo las siguientes modalidades:

- a) Transporte público de pasajeros por automotor.
- b) Transporte público de pasajeros ferroviario de superficie.
- c) Transporte público de pasajeros ferroviario subterráneo -SUBTE-, siempre que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiera a la política tarifaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Quedan expresamente excluidos de la modalidad descrita en el artículo anterior, los siguientes medios de transporte:

- a) Tren de la Costa

b) Transporte fluvial regular de pasajeros

c) Intercargo S.A.C.

La utilización de cualquiera de los medios excluidos, cortará cualquier integración en curso, no obstante lo cual los mismos podrán constituirse en el inicio de un potencial viaje integrado posterior.

ARTÍCULO 4°.- El descuento aludido en el artículo 1° del presente ANEXO, será aplicable sobre cada uso de los viajes integrados, hasta un máximo de CINCO (5) transbordos, generados en virtud de SEIS (6) usos del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) registrados durante el tiempo y en los modos establecidos por el artículo 2° del presente ANEXO, respecto de la tarifa que se encontrare vigente, conforme el siguiente cuadro:

| 1° USO | 2° USO | 3° USO | 4° USO | 5° USO | 6° USO |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| 0% | 50% | 75% | 75% | 75% | 75% |

ARTÍCULO 5°.- El monto máximo de descuento, por cada uso del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), será igual al valor aplicable a la primera sección de la tarifa plena general correspondiente al agrupamiento tarifario de Distrito Federal y Suburbano Grupo I del servicio público de transporte de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, que se encontrare vigente.

ARTÍCULO 6°.- Ningún uso del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) formará parte de un viaje integrado si anteriormente se registra un uso correspondiente a la misma línea del mismo modo de transporte. Dicho supuesto operará como se expresa a continuación:

a) Para los modos de transporte público de pasajeros por automotor y ferroviario de superficie, cada uso correspondiente a una línea determinada interrumpirá el viaje integrado con relación al uso inmediatamente anterior reportado para la misma línea, contabilizándose únicamente el último que se registre de dicha sucesión de usos a los efectos del comienzo de un potencial viaje integrado posterior.

b) En el caso del transporte público de pasajeros ferroviario subterráneo, cada uso interrumpirá un viaje integrado, si el uso inmediatamente anterior que se registre se corresponde con el mismo modo de transporte, contabilizándose únicamente el último que se registre de dicha sucesión de usos a los efectos del comienzo de un potencial viaje integrado posterior.

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, sólo se considerarán incluidos en un viaje integrado, aquellos usos del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), que registren un intervalo de tiempo superior a los DOS (2) minutos respecto del uso inmediato anterior. En los casos en los que se registre un intervalo de tiempo inferior al antes indicado se considerará interrumpido de manera definitiva el viaje integrado, contabilizándose únicamente el último que se registre de dicha sucesión de usos a los efectos del comienzo de un potencial viaje integrado posterior.

ARTÍCULO 8°.- Los traslados efectuados por un usuario mediante la utilización del transporte público de pasajeros ferroviario de superficie, sólo se considerarán incluidos en un viaje integrado cuando se registre un uso del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) del cual surja que se ha generado o dado comienzo a la utilización de dicho servicio.

En los casos en los que se registre un uso del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) del cual se desprenda que el usuario ha abandonado el andén correspondiente a la estación ferroviaria de destino y, que no se encuentre precedido por un uso reportado en los términos del párrafo precedente, se considerará interrumpido de manera definitiva el viaje integrado, no contabilizándose dicho uso a los efectos del comienzo de un potencial viaje integrado posterior.

ARTÍCULO 9°.- No formarán parte de un viaje integrado los boletos impresos, aún cuando los mismos fueren adquiridos utilizando la tarjeta SUBE como medio de pago.

ARTÍCULO 10.- EI SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO se considera acumulativo al dispuesto por el artículo 5° de la Resolución N° 975 de fecha 19 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sus normas modificatorias,

concordantes y complementarias, para los grupos de afinidad o atributos sociales que allí se enumeran.

En estos casos, se considerará para el primer uso del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) correspondiente a un viaje integrado, la tarifa que se encontrare vigente con un descuento del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %), aplicándose a este monto el cuadro de descuentos establecido en el artículo 4° del presente ANEXO, a partir del segundo uso registrado.

Será de aplicación al respecto, el monto máximo de descuento por uso establecido por el artículo 5° de la presente.

ARTÍCULO 11.- EL SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO no aplicará para los viajes que se realicen utilizando el “Régimen Especial de Boleto Estudiantil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” creado a través de la Ley N° 5.656 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y del “Boleto Especial Educativo” creado por la Ley N° 14.735 de la Provincia de BUENOS AIRES.

Una vez alcanzados los límites de usos gratuitos para cada uno de estos regímenes, los viajes serán considerados para el “viaje integrado”, conforme las pautas generales establecidas en el presente Anexo.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ANEXO XXIV - SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.